



Colegio de Enfermeras de Costa Rica
Ciencia, Compromiso y Humanismo



5 de mayo de 2023

CECR-FISC-317-2023

Asunto: Respuesta a solicitud de criterio

Estimada señora

Reciba un cordial saludo por parte de esta Fiscalía, en respuesta a la solicitud remitida por correo electrónico el 11 de abril de 2023, en el cual se solicita criterio sobre:

- “(...) 1. Puede una enfermera/paramédico indicar algún tipo de medicación a pacientes sin supervisión del médico de cabecera? o pueden estos profesionales dar cualquier tipo de medicamento sólo si es bajo la supervisión del médico de cabecera?*
- 2. Qué labores puede desarrollar una enfermera sin la supervisión del médico?*
- 3. Qué labores puede desarrollar un paramédico sin la supervisión del médico? (...)”.* [SIC]

Al respecto esta Fiscalía en concordancia con lo señalado como funciones encomendadas en el numeral 47, incisos a), g) y k) del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S, se procede a brindar la siguiente respuesta:

PRIMERO. Según la Ley General de Salud. Ley No. 5395, en el numeral 40 define las disciplinas que integran las Ciencias de la Salud:

“ARTÍCULO 40.- Se considerarán profesionales en Ciencias de la Salud quienes ostenten el grado académico de licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Farmacia, Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica”.

El numeral 43 de la Ley No. 5395 determina la importancia del proceso de incorporación de cada una de las disciplinas que integran las Ciencias de la Salud:

“ARTÍCULO 43.- Solo podrán ejercer las profesiones a que se refiere el artículo 40, las personas que tengan el título o licencia que los habilite para ese ejercicio y que estén debidamente incorporados al correspondiente colegio o inscritos en el Ministerio si, ése no se hubiere constituido para su profesión”.

SEGUNDO. El Colegio de Enfermeras de Costa Rica es el ente que regula la profesión de la Enfermería siendo establecido por la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Ley No. 2343, la siguiente finalidad:

“Artículo 3º: Es objeto del Colegio promover el desarrollo de la Enfermería; proteger su ejercicio como profesión, dar licencia para ejercerla y conceder o negar la incorporación; defender los derechos de sus integrantes, promover su mejoramiento económico y ejercer la vigilancia y jurisdicción disciplinaria en relación con el ejercicio profesional, prestando especial atención al logro de la elevación paulatina y adecuada de los honorarios profesionales”.

TERCERO. Según el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 37286-S en el numeral 1 define al profesional de Enfermería como:

“Artículo 1º—De las definiciones:

(...)

f) Enfermería: Parte integrante del equipo de salud multidisciplinario que brinda atención en salud a las personas en sus diferentes etapas del ciclo de vida. Las personas profesionales en enfermería se ocupan de coadyuvar con otros profesionales de la salud, en dar respuesta a las necesidades de salud. Parte integrante de la atención en salud que comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y los cuidados a las personas física y mentalmente enfermas o con discapacidad; de todas las edades y en todas las situaciones o instituciones de atención de salud y otros contextos comunitarios. Los fenómenos que preocupan particularmente a las profesionales de enfermería son las respuestas a problemas de salud reales o potenciales de individuos, familias o grupos. Estas respuestas humanas se extienden de una manera general desde las reacciones de recuperación de la salud frente a un episodio aislado de enfermedad, hasta el desarrollo de políticas para promover a largo plazo la salud de la población. La enfermería es una ciencia humanista dedicada, con mística, a mantener y promover la salud, prevenir la enfermedad y asistir y rehabilitar al enfermo y a la persona con discapacidad. Pretende promover una interacción sinfónica entre el entorno y

el hombre, para fortalecer la coherencia y la integridad de los seres humanos, y para redirigir modelos de interacción entre la persona y su entorno para la consecución del potencial máximo de salud”.

El ejercicio de la Enfermería incluye actividades de cuidado y atención directa al paciente, gestión de la atención (administración), gestión y promoción educativa (educación) e investigación.

Los cuatros campos de acción antes mencionados se encuentran orientados en brindar intervención de enfermería enfocada en la promoción y mantenimiento de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico e intervención enfermero y la rehabilitación.

Referente a los espacios físicos en los que se puede brindar servicios de Enfermería son todos aquellos establecimientos de salud y afines, hogares, escuelas, colegios, universidades, así como a nivel extrahospitalario.

CUARTO. La Ley General de Salud, Ley No 5395, en el numeral 48 refiere que se podrán delegar funciones a profesionales debidamente capacitados:

“ARTÍCULO 48.- Los profesionales en Ciencias de la Salud, a que se refiere el artículo 40, solo podrán delegar, o asociarse para delegar algunas de sus funciones a personas debidamente capacitadas, lo cual harán en todo caso bajo su responsabilidad, y conforme a lo reglamentos de esta ley y el del respectivo colegio”.

QUINTO. La misma Ley General de Salud, Ley No. 5395, numerales 52, 53 y 54, hace referencia a el profesional que puede realizar certificaciones de estado de salud, certificación de defunción y prescripción de medicamentos, a lo cual refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 52.- Solo los médicos y los odontólogos, en ejercicio legal de sus profesiones podrán certificar el estado de salud de las personas, siempre que les conste personalmente en virtud de ese ejercicio.

ARTÍCULO 53.- Corresponde a los médicos tratantes y a los médicos oficiales la certificación de la muerte de las personas y de sus causas empleando para tal fin las fórmulas oficiales

sujetas a las convenciones internacionales, salvo las excepciones reglamentarias pertinentes en caso de inopia.

ARTÍCULO 54.- Solo podrán prescribir medicamentos los médicos. Los odontólogos, veterinarios y obstétricas, solo podrán hacerlo dentro del área de su profesión”.

SEXTO. El Código de Ética y Moral Profesional del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 18 del 27 de enero de 2009, en el numeral 66, hace referencia al proceso de prescripción de medicamentos:

“Artículo 66.- Prohibición de prescribir medicamentos. Excepciones.

Las personas profesionales en enfermería no podrán prescribir medicamentos de ninguna naturaleza, sin su debida prescripción médica. Quedan a salvo las facultades de la enfermería Ginecobstetra y otras especialistas en el ámbito de su competencia, o en situaciones de emergencia conforme lo disponga la Ley General de Salud”.

SÉPTIMO. El Reglamento Estatuto de Servicios de Enfermería del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 18190-S en el numeral 20, inciso b), referente a la Enfermera 1, determina la responsabilidad por sus funciones de la siguiente manera:

“Artículo 20:

(...)

ENFERMERA (O) 1:

(...)

Responsabilidad por funciones:

Es responsable de su gestión profesional y de la calidad de la atención de enfermería que se le brinda a los pacientes, clientes, familia y comunidades, en su área de trabajo.

Es responsable de que las prescripciones médicas y los tratamientos respectivos se apliquen con exactitud y oportunidad, ya sea directamente o por el personal de menor nivel (...).

OCTAVO. Se adjunta los siguientes criterios como complemento para las funciones que puede ejecutar en cuanto a realización de procedimientos técnicos en Enfermería y administración de medicamentos:

- Realización de procedimientos técnicos en Enfermería: Ver criterio **CECR-FISC-CT-005-2022 CRITERIO SOBRE LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMEINTOS TÉCNICOS POR PARTE DE ENFERMERÍA**
- Administración de medicamentos: Ver criterio **CECR-FISC-CT-003-2022 CRITERIO SOBRE EL PROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE ENFERMERÍA.**

NOVENO. Referente a la primera consulta en la solicitud de criterio: “1. *Puede una enfermera/paramédico indicar algún tipo de medicación a pacientes sin supervisión del médico de cabecera? o pueden estos profesionales dar cualquier tipo de medicamento sólo si es bajo la supervisión del médico de cabecera?*”, determina esta Fiscalía que según la legislación vigente la enfermera profesional no puede realizar prescripción de medicamentos sino única y exclusivamente bajo las excepciones descritas en el artículo 54 de la Ley General de Salud, Ley No. 5395; en ese tanto, la norma es que la enfermera únicamente podrá administrar los medicamentos previa prescripción médica, siendo que no requiere de supervisión médica para tal fin, siendo que el médico y la enfermera son dos profesionales en Ciencias de la Salud diferentes, autónomos y con competencias distintas según su particular campo de acción.

DÉCIMO. Referente a la segunda consulta en la solicitud de criterio “2. *Qué labores puede desarrollar una enfermera sin la supervisión del médico?*”; esta Fiscalía determina que la enfermera puede laborar sin supervisión médica, siendo que para el caso de la administración de medicamentos requiere de una prescripción médica previa.

UNDÉCIMO. Referente a la tercera consulta en la solicitud de criterio “3. *Qué labores puede desarrollar un paramédico sin la supervisión del médico?*”, esta Fiscalía determina que no es competencia de este Colegio profesional emitir criterio sobre las funciones que puede o no realizar los paramédicos, ya que estos se encuentran inscritos en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Por tanto, esta Fiscalía determina que el profesional en Enfermería puede laborar sin supervisión de un médico; el profesional en Enfermería puede administrar medicamentos previa prescripción médica y no

puede emitir criterio sobre las funciones que realiza un paramédico, ya que esta fuera de nuestras competencias.

Sin más por el momento, atentamente,

FISCALÍA

-ORIGINAL FIRMADO-

Dra. Pamela Praslin Guevara Licda.

Fiscal

CCS/sgd

Rev. MLC